

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que dentro del término establecido en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, no se presentaron objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el liquidador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 131/

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**
RADICACIÓN: **760013103001-2001-00350-00**
CONCORDADO: **HAMILTON VARELA FLOREZ**
ACREEDORES: **ACREEDORES VARIOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, se procederá a reconocer los créditos debidamente presentados, establecer los derechos de voto y fijar el término máximo para que las partes celebren y presenten el acuerdo de reorganización (art.31).

Respecto a los alimentos congruos fijados para el deudor en el proyecto de calificación y graduación del crédito, debe indicarse que no es posible su acumulación en la medida que era justamente lo que necesitaba el deudor para sus gastos propios de supervivencia, luego si no los hizo efectivos, no se entiende como sobrevivió; ahora, si lo hizo con otros recursos, quedaría claro que la suma que se fijó como tal no tiene razón de ser y debería suprimirse.

Valga señalar que de conformidad con el artículo 31 de la referida ley, párrafo se considera

*"PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. **En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición. Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.**"*

Es decir, se trataría de acreencias del comerciante frente a la empresa en reorganización, ya por su trabajo, ya por su inversión, no a los alimentos para la adecuada subsistencia, por las razones anotadas.

Por otro lado, el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, solicita la adecuación del trámite de liquidación con fundamento en lo establecido en el Código General del Proceso, en tanto que, el deudor no ostenta la calidad de comerciante, a lo que deberá indicársele primero, que teniendo en cuenta que el presente proceso concordatario inicio con la ley 222 de 1995 abarcaba tanto a personas naturales como jurídicas, comerciantes o no, la aplicación de su normativa es de recibo para el sub examine, y segundo que en tratándose de un trámite del fracaso del proceso concordatario, su procedimiento y por ende terminación, están cobijado de un procedimiento especial, el cual se encuentra enmarcado en la ley 1116 de 2006, que en lo particular señala en el artículo 117: "*Ante el incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, habrá paso a la liquidación Judicial*", la petición se torne improcedente y por lo tanto, deba rechazarse, máxime cuando ello fue determinado y decidido en providencia en firme del 31 de mayo de 2014, sin recursos frente a la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue devuelto el despacho comisorio sin haberse diligenciado el respectivo secuestro¹, es del caso la práctica de la diligencia de secuestro aludido, para lo cual, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales dispuestos para tal efecto, a quienes se enviará el respectivo despacho con todas las facultades inherentes a la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CALIFICAR, GRADUAR y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos en esta liquidación obligatoria del deudor HAMILTON VARELA FLOREZ, de la siguiente manera:

PRIMERA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil:

El crédito presentado por la KELLY JOHANA VARELA CEBALLOS, por concepto de acreencia alimentaria, en la suma de **\$66.719.673** y derechos de voto 56%.

El crédito presentado por el MUNICIPIO DE CALI, por concepto de impuesto predial, en la suma de **\$ 1.442.774** y derechos de voto 1%.

TERCERA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil:

¹ Folio 164 Cuaderno 2

El crédito presentado por el BANCO AV VILLAS hoy a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE representado en un crédito Hipotecario en la suma de **\$16.459.176** y derechos de votos 13.91%

El crédito presentado por COOEMSAVAL, representado en un crédito prendario en la suma de **\$10.104.463** y derechos de votos 8.54%

QUINTA CLASE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil:

El crédito presentado por BANCO SANTANDER, representado en un crédito prendario en la suma de **\$2.720.109** y derechos de votos 2.30%.

El crédito presentado por BANCO DEL ESTADO, representando en un crédito prendario en la suma de **\$3.774.905** y derechos de voto 3.19%.

El crédito del BANCO CAJA SOCIAL, representado en un crédito quirografario en la suma de **\$1.820.102** y derechos de voto 1.54%.

El crédito de la COOPERATIVA SOLIDARIOS, representado en un crédito quirografario en la suma de **\$1.245.495** y derechos de voto 1.05%.

El crédito de CONFIROYAL, representado en un crédito quirografario en la suma de **\$2.721.697** y derechos de voto 2.30%.

El crédito del señor ERLÉN GUTIERREZ, por la suma de **\$8.090.013** y derechos de voto 7%.

SEGUNDO: No se CALIFICA, NI GRADUA, el crédito de los alimentos congruos del deudor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-530322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos y/o anexos del caso dirigido a los Juzgados Civiles Municipales creados para tal efecto.

CUARTO: NEGAR la personería a la apoderada PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA², por cuanto una vez verificado en la página del RUES el certificado de representación legal de la sociedad DEFENSAS LEGLES S.A.S., se observa que la persona que otorga el poder JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA no funge como representante legal.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA OROZCO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.988.442 y portador de la Tarjeta Profesional N° 68.918 del C. S. de la J., para que obre como representante jurídico

² Archivo Digital 001

de la acreedora KELLY JOHANA VARELA, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 del C. G. del P³.

SEXO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO, como apoderado judicial del acreedor PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE. Se tiene por notificada a la citada poderdante de la renuncia, en la forma indicada el artículo 76, inciso 4º del C.G.P., a quien se requiere para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

³ Archivo Digital 002